

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año. . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre. . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 172

Miércoles 6 de agosto de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY de 17 de julio de 1947 (rectificado) sobre regulación parcial de Sociedades Españolas. («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

Habiéndose padecido error en la inserción del citado decreto-ley, publicado en el *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO* número doscientos tres, correspondiente al día veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y siete, páginas cuatro mil ciento veintiséis y cuatro mil ciento veintisiete, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

Se hace cada vez más notoria en nuestro país la necesidad de una ley especial que regule circunstancialmente las sociedades españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores, y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de ley que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aún de los mismos intereses fiscales, los cuales han sido y pueden ser gravemente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. Las sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física y jurídica

de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorguen a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta General de Accionistas.

Artículo segundo. La Junta General de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero. Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital—ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera—o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o sustituir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, los bienes valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se hallen situados;

siempre que tales actos o contratos se convengan con personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que, tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español un porcentaje del capital total de la Empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones de capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto. A todos los efectos, se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas que en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan el control de otras entidades, se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en extranjero.

Artículo quinto. Las sociedades a que se refiere el presente decreto-ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengán cumpliendo sus obligaciones tributarias expresando con el mayor detalle cuáles sean las de este orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada, y las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión Liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha Autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminarse en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la sociedad en disolución.

Artículo sexto. Para todos los efectos incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del cincuenta por ciento o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo tercero de este decreto-ley.

Artículo séptimo. Los actos o contratos previstos en el presente decreto-ley y los que de ellos se deriven no podrán ser autorizados por los Notarios, Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente se establecen para los mismos.

Artículo octavo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este decreto-ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos a revisión por la Junta General de Accionistas los

acuerdos que desde el año mil novecientos treinta y seis, inclusive, hasta la fecha del presente decreto-ley hubieran sido adoptados por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones o otras empresas que, directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta General aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de liberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo décimo. Las disposiciones del presente decreto-ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el plazo más breve posible, de este decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

2.441

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Hacienda

**DECRETO de 17 de julio de 1947 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1947 a 3 de enero de 1948.** («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de decretos sucesivos y después por la ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan, con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO

Artículo primero. Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos, que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por valores de cinco y diez céntimos, para las tasas de la correspondencia ordinaria, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los mo-

delos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido, por la vigente ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales, y diez céntimos para la correspondencia ordinaria de cincuenta céntimos o más de franqueo, y para la certificada, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

Artículo tercero. El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo cuarto. Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales, tanto en las Expendedurías de Tabacalera, S. A., que hará la distribución, obligando a los expendedores tengan existencias suficientes en sus despachos, como en las Oficinas postales.

Artículo quinto. Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por Tabacalera, S. A., y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas, pruebas, etc., que sirvan para la tirada de estos efectos, por el citado Establecimiento y con las formalidades correspondientes.

Artículo sexto. Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la ley del Timbre, se considerará como incurso en la ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo séptimo. Por los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

2.497

### Ministerio de Trabajo

**ORDEN de 9 de julio de 1947 por la que se concede una prórroga en los beneficios concedidos a los cabezas de familia numerosa.** («Boletín Oficial del Estado» del día 17).

Ilmo. Sr.: El plazo de caducidad de los beneficios concedidos a los cabezas de familia numerosa, que establece el artículo 31 del Reglamento de 31 de marzo de 1944, lesiona fundamentales

intereses de los beneficiarios, especialmente de aquellos más necesitados de protección.

Las órdenes de este Ministerio ampliando el plazo de validez de los títulos han tratado de variar este daño, si bien ha sido de un modo incompleto, pues se escapó a su previsión, el caso de los beneficiarios acogidos al Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, los cuales se ven obligados a reintegrar las cantidades percibidas en concepto de incremento si no acreditan debidamente la renovación de sus títulos antes de la expiración del plazo de validez de los mismos.

Con carácter general, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 41 del citado Reglamento;

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los incrementos que en el Subsidio Familiar concede el capítulo IV del Reglamento de 31 de marzo de 1944 a los cabezas de familia numerosa continuarán abonándose a partir del día en que caduquen sus respectivos títulos, siempre y cuando que por los interesados se justifique por medio de documento expedido por Autoridad competente, (Delegación de Trabajo o Alcaldía) haber solicitado la renovación del mencionado título de beneficiario de familia numerosa.

Segundo. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, las Empresas delegadas o los Habilitados, requerirán a los subsidiados beneficiarios para que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de recepción de la tarjeta de renovación del título, comuniquen los particulares de la misma, transcurrido cuyo plazo procederá el reintegro de las cantidades percibidas por los beneficiarios en concepto de incremento, además de la sanción que lleve aparejado su incumplimiento.

Tercero. Los titulares beneficiarios por primera vez estarán exentos de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente orden tendrá carácter retroactivo y, por tanto, quedarán sin efecto los reintegros acordados a partir del día 31 de marzo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1947. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.  
2.519

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General  
de Abastecimientos  
y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 546

Precio de la leche fresca de vaca

A partir de la publicación de la presente circular los precios de venta de la

leche pura de vaca limpia y sin alteración, procedentes del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calostros, exenta de color, olor y sabor anormales, son los siguientes:

EN LA CAPITAL

Precio máximo de venta al público, servido en el despacho expendedor, 2,25 pesetas litro.

Precio máximo de venta al público, servido a domicilio, 2,40 pesetas litro.

RESTO DE LA PROVINCIA

Precio máximo de venta al público, servido en el despacho expendedor, 1,85 pesetas litro.

Precio máximo de venta al público, servido a domicilio, 1,95 pesetas litro.

En los precios anteriores están incluidos todos los gastos, impuestos y beneficios, no pudiendo ser incrementados bajo ningún pretexto.

A los efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1943, sobre artículos de calidad inferior, se determina que los precios anteriores corresponden a un producto con las siguientes características:

Densidad a 15° C. (mínimo), 1,028.

Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco total (mínimo), 110 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

A los infractores de lo dispuesto les será instruido expediente por la Fiscalía provincial de Tasas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 4 de agosto de 1947. —  
El gobernador civil-presidente, Juan Alonso-Villalobos.

2.526

## Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de octubre de 1913, queda aprobado por esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Santibáñez de Valcorba, con arreglo al siguiente

### Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal de riego.....	1. <sup>a</sup>	8	97	16
Idem.....	2. <sup>a</sup>	5	48	45
Idem.....	3. <sup>a</sup>	2	74	60
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	15	92	73
Idem.....	2. <sup>a</sup>	83	10	24
Idem.....	3. <sup>a</sup>	60	72	39
Idem.....	4. <sup>a</sup>	102	43	78
Idem.....	5. <sup>a</sup>	502	00	36
Idem.....	6. <sup>a</sup>	249	04	95
Idem.....	7. <sup>a</sup>	236	68	14
Viña.....	1. <sup>a</sup>	1	56	18
Idem.....	2. <sup>a</sup>	11	70	64
Idem.....	3. <sup>a</sup>	51	63	55
Idem.....	4. <sup>a</sup>	8	08	78
Era.....	1. <sup>a</sup>	2	69	27
Idem.....	2. <sup>a</sup>		34	54
Idem.....	3. <sup>a</sup>	1	01	53
Idem.....	4. <sup>a</sup>	1	09	61
Prado.....	Única	11	20	27
Erial.....	Única	251	22	50
Almendros.....	Única		30	04
Pinar albar.....	1. <sup>a</sup>	1	42	15
Idem.....	2. <sup>a</sup>	20	51	23
Idem.....	3. <sup>a</sup>	137	07	84
Idem.....	4. <sup>a</sup>	70	47	47
Monte bajo.....	1. <sup>a</sup>	80	41	38
Idem.....	2. <sup>a</sup>	75	74	06
Idem.....	3. <sup>a</sup>	268	70	14
Leñas altas.....	Única	80	00	00
Alameda.....	Única	4	87	29

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 28 de julio de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.405

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Por acuerdo municipal se anuncia en venta, mediante subasta, la instalación stassanizadora de leche que estaba instalada en el Hospital de Esgueva. Tipo de subasta, 34.839,00 pesetas.

Las condiciones podrán verse en el Negociado de Policía del Ayuntamiento, en días hábiles y horas de diez a doce durante el plazo de veinte a contar de la publicación de este anuncio. Durante el mismo plazo podrán presentarse ofertas. Al siguiente día hábil se efectuará la apertura de los pliegos presentados.

Valladolid, 4 de agosto de 1947. El alcalde, Fernando Fernández de Caceres.

Asamblea de pago previo 20

Fresno

Asamblea de pago previo 23

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Habiéndose formulado por el Comisionado de Hacienda de este Ayuntamiento la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante treinta mil pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, cuyo importe se considera de urgente necesidad, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones, conforme determina el número 3.º del artículo 236 del decreto de ordenación provisional de las haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Fresno el Viejo, 22 de julio de 1947. El alcalde, L. Sergio Rodríguez.

Asamblea de pago previo 19

Medina de Rioseco

Asamblea de pago previo 24

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

De conformidad con el artículo 243 del decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para reclamaciones, el presupuesto extraordinario aprobado por el mismo el día dos de los corrientes.

Medina del Campo, 4 de agosto de 1947. El alcalde, León Rodríguez.

Asamblea de pago previo 16

Portillo

Asamblea de pago previo 17

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Se acordó en principio el presupuesto ordinario en sesión celebrada el día 23 del mes de julio actual, el expediente de habilitación de varios créditos mediante suplemento, con aplicación al presupuesto ordinario de gastos vigente, cuyo importe de pesetas 156.290 ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación practicada del último ejercicio, aprobada por la Corporación municipal en sesión del día 14 de este propio mes de julio, por el presente se hace público por término de quince días a fin de que durante dicho plazo puedan

formularse cuantas reclamaciones fueren pertinentes.

Portillo, 28 de julio de 1947. El alcalde, J. Sanz.

Asamblea de pago previo 23

Formados los pliegos de los pliegos sobre tránsito de ganados carrozajes, y perros por las vías públicas y circulación de bicicletas, quedan de manifiesto al público por espacio de diez días a los efectos de reclamaciones.

Medina, 23 de julio de 1947. El alcalde, Basilio Rodríguez.

Asamblea de pago previo 13

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE Juzgados municipales

VALLADOLID. - NÚMERO 1.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 142 de 1947, sobre escándalo, ha acordado que se cite por medio de la presente a Santiago José García-Lago García, hoy en ignorado paradero, para que el día 13 de agosto y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete. —El secretario habilitado, Victoriano Cuesta.

2:300

VALLADOLID. - NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 250 de 1947, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Julio Sánchez Redondo, hoy en ignorado paradero, para que el día 12 de agosto y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete. —El secretario habilitado, Victoriano Cuesta.

2.308

VALLADOLID. - NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 249 de 1947, sobre desobediencia, ha acordado que se cite por medio de la presente a Jesús del Valle Murga y Enrique Escaurlaza Arenza, hoy en ignorado paradero, para que el día 12 de agosto y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente, en Valladolid, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete. —El secretario habilitado, Victoriano Cuesta.

2.310

VALLADOLID. - NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 259 de 1947, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Santos de la Fuente, hoy en ignorado paradero, para que el día 14 de agosto y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete. —El secretario habilitado, Angel M. Arroyo.

2.379

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial